Doctora
**DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**

Apoderada Judicial de Diego Fernando Muñoz Lozano

dianita4455@gmai.com

**MEDIO DE CONTROL**:REPARACIÓN DIRECTA.

**RADICADO**: 760013333011-**2016-00334**-00

**BENEFICIARIO**: DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO

**DEMANDADOS**:NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**LLAMADO EN GARANTÍA**: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO:** Respuesta a cuenta de cobro

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, compañía dedicada a comercializar seguros, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario del caso que da origen a la cuenta de cobro que usted ha presentado a la compañía, por medio del presente escrito me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

En primera medida se deberá tener en cuenta que la vinculación de mi procurada se dio como llamada en garantía, ello implica que lo hace para indemnizar los perjuicios a que fuera condenado el asegurado y que estuviesen cubiertos por la póliza de seguro objeto del llamamiento. Esta condición implica que los sujetos procesales deben acogerse a los criterios y principios que rigen al contrato aseguraticio, porque es con base en el acuerdo de voluntades sobre él que nace la obligación de la aseguradora.

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta es que el contrato de seguro de daños se rige por el principio del carácter meramente indemnizatorio del mismo, esto es, que el acuerdo sinalagmático tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona o entidad que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

*Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza,* ***sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato*.[[1]](#footnote-1) (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, no debe perderse de vista que la pretensión de cobro a mi procurada no es de recibo por cuanto su reconocimiento pende íntegramente de que efectivamente el asegurado haya realizado el pago como forma de cumplimiento de la sentencia judicial en su contra, configurando de esta manera el nacimiento a la vida jurídica del siniestro asegurado, por lo que, ante la ausencia de dicho, no es procedente el cobro a la aseguradora.

Lo mencionado tiene sustento, además, en el hecho de que la condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., como no podría ser de otra manera, fue por reembolso, así se ha citado en la petición de cobro y efectivamente así lo determinó el despacho de instancia y lo confirmó en superior funcional, véase:

*SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo del resuelve de la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia quedará de la siguiente manera: “Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a título de indemnización concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas que deberán ser indexadas al momento del pago conforme lo precisa el CPACA: $5.348.000 por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357 $588.590,45 por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito. 2.1. CONDENAR a la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia* ***a reintegrar*** *al tomador y asegurado Policía Nacional la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de automóviles No. 836- 40-9940000000009 con vigencia del 05 de septiembre al 24 de octubre de 2014. TERCERO: En los demás aspectos el fallo se conserva. (…)”*

Ello implica que, como se dijo antes, sólo en el evento en que la entidad condenada haya realizado el pago, esta **podrá** acudir a la aseguradora para reclamar el reintegro de las sumas canceladas como indemnización, siempre que las mismas se ajusten a las condiciones del contrato como la disponibilidad del valor asegurado, entre otras, y se resalta el “podrá” porque implica una acción facultativa, pues es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la norma administrativa ha concedido a las entidades públicas condenadas en un litigio, a que cumplan con la sentencia en un plazo de diez (10) meses, así lo establece el artículo 192 del estatuto adjetivo:

*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese escenario es claro que aún no se han dado los presupuestos para que se exija de manera directa el pago a mí procurada, porque, en resumen, dicho pago sólo opera en virtud del carácter indemnizatorio y a manera de reembolso siempre que el asegurado decida afectar el contrato de seguro, y ninguna de las condiciones se cumple porque la entidad asegurada no ha cancelado y no ha manifestado la decisión de afectar la póliza, y por tanto, no hay suma que reembolsar, pero además, se presenta el hecho de que aún no se cumple el término con que cuenta la condenada para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues la misma fue proferida el 31 de enero del 2025, por lo que el término arriba referido empezaría a contar al día siguiente, es decir que la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuenta con disponibilidad hasta el 01 de diciembre del año que corre para dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión de segunda instancia que dejó en firme la condena e hizo tránsito a cosa juzgada.

En los anteriores términos nos permitimos indicar, entonces que no es procedente acceder a su pretensión de cobro, y solicitamos que tenga en cuenta las condiciones particulares que se aplican al caso para que pueda adelantar la ejecución de la obligación a favor de su representado, es decir, atendiendo el tiempo que la ley procesal le otorga a la entidad para el cumplimiento de su obligación.

****

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

1. Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas. [↑](#footnote-ref-1)